

SECRETARIA. Montería, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual fue inadmitida y el apoderado de la demandante presentó escrito de subsanación.

La Secretaria

LUZ STELLA RUIZ M.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Demanda Ejecutiva con Acción Personal, de **BANCO SERFINANZA S.A. NIT 860.043.186-6**, contra **CARLOS MAURICIO ZULUAGA DIEZ -CC. 71.336.665. Rad. No. 2020-00195-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el apoderado judicial de la ejecutante manifiesta renunciar a la pretensión del numeral 1.2, donde solicitaba mandamiento de pago por la suma de \$17.759.635.3 por concepto de intereses moratorios e informa que la suma de \$9.659.175.02 contenida en la pretensión No. 1.4, corresponde a otros conceptos acordados por las partes y autorizados para su cobro tal como consta en el título valor, por gastos generados hasta la fecha del diligenciamiento del pagaré y que los mismos son válidos de conformidad con el principio de literalidad y autonomía del pagaré.

Previo a resolver, procede el Despacho a verificar en el SIRNA, encontrando que el apoderado de la ejecutante -Dr. Camilo Ernesto Nuñez Henao se encuentra con Tarjeta Profesional VIGENTE y el correo electrónico indicado en el acápite de notificaciones de la demanda y en el poder otorgado, corresponde al registrado en la Plataforma SIRNA. (Ver imagen)

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
93134714	149167	VIGENTE	-	ABOGADOCAMBANCOLOMBIA@

1 - 1 de 1 registros

« anterior 1 siguiente »

Así las cosas, revisada la demanda, encuentra el Despacho que reúne los requisitos exigidos por la ley, y con ella se presentó documento que presta mérito ejecutivo (PAGARE), ya que en él hay una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor del ejecutante, por lo que de conformidad con los artículos 422 del C.G.P. y los artículos especiales 709 y concordantes del C. de Co., se emitirá la orden de apremio en la forma indicada más adelante.

Así mismo, se decretarán las medidas cautelares solicitadas, **excepto** la contemplada en el numeral 4º del escrito de medidas, por cuanto se hace necesario que se aclare la misma, teniendo en cuenta que el embargo de semovientes se consuma mediante el secuestro (art.593 C.G.P. numeral 4). Así las cosas, el solicitante debe indicar en qué lugar se encuentran los semovientes objeto de la medida que solicita.

4. Se decrete el embargo y posterior secuestro de los semovientes que tengan registrada la marca ganadera del señor **CARLOS MAURICIO ZULUAGA DIEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 71.336.665 de Medellín Antioquia, registrada en el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA), para que en el oficio en el que se comunique la medida se restrinja el transporte y comercialización de animales de propiedad del demandado y se informe el lugar en donde se encuentran ubicados, referenciando detalladamente el asentamiento de los animales.

Siendo consecuente con lo expuesto, este juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería-Aplicación Sistema Procesal Oral;

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo a favor de **BANCO SERFINANZA S.A. NIT 860.043.186-6**, contra **CARLOS MAURICIO ZULUAGA DIEZ -CC. 71.336.665**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON TRES CENTAVOS, (\$263.755.635,3) M/CTE.**, por concepto de capital representado en el **Pagaré No. 111000067529-111000067631-119000005842 con garantía del Fondo Nacional de Garantías**, suscrito el día nueve (09) de marzo del año dos mil diecisiete (2017) en Montería Córdoba por la parte demandada **CARLOS MAURICIO ZULUAGA DIEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 71.336.665 de Medellín Antioquia y favor de **BANCO SERFINANZA S.A.**, identificado con Nit. 860.043.186 – 6.
 - 1.1. Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$28.368.193,99) M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes remuneratorios pactados entre las partes, liquidados desde el nueve (09) de marzo del año dos mil diecisiete (2017) hasta el día veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veinte (2020).
 - 1.2. Mas los intereses moratorios que se sigan causando hasta el momento en que se haga el pago.
 - 1.3. Por la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS CON DOS CENTAVOS (\$9.659.175,02) M/CTE.**, por otros conceptos, pactados por las partes en el No. 1.5 del pagaré base de la ejecución.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada cancelar la obligación que se le está haciendo exigible en el término de Cinco (5) días e igualmente tiene el demandado el término de diez (10) días contados desde el día siguiente al de la notificación, para que proponga excepciones que crea tener a su favor.

TERCERO: NOTIFÍQUESE del presente proveído al demandado de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Remítasele con la notificación, copia de la demanda y sus anexos, el escrito de subsanación de la demanda y copia del presente proveído.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del ejecutado **CARLOS MAURICIO ZULUAGA DIEZ -CC. 71.336.665**, identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 140-34274, 140-2803 y 140.112080 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. Oficiése en tal sentido. **La medida que se comunica es con acción personal.**

Previo a oficiar por secretaría, el ejecutante debe acreditar el pago de las tarifas establecidas en la Resolución 6610 de 2019 expedida por la Superintendencia de

Notariado y registro, la cual fue modificada por la Resolución 6713 de 2019 de la misma entidad. El impuesto de Registro se debe liquidar y pagar en la Secretaría de Hacienda del Departamento de Córdoba Ley 223/95 Decreto 650/96. En armonía con la CIRCULAR CSJCOC20-194 emanada del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y Resolución Número 6610 de 27 mayo 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de Placas **JY781**, de propiedad del ejecutado **CARLOS MAURICIO ZULUAGA DIEZ - CC. 71.336.665**, el cual se encuentra registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Medellín. Embargo con acción personal. Ofíciase en tal sentido.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de los saldos de dinero que posea el ejecutado **CARLOS MAURICIO ZULUAGA DIEZ -CC. 71.336.665**, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificados de depósitos a término o en cualquier otro título bancario o financiero en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS y BANCO SERFINANZAS. **Límite del embargo \$452.700.000**. Ofíciase en tal sentido.

SÉPTIMO: NO ACCEDER a decretar la medida de embargo y posterior secuestro de semovientes, solicitada en el numeral 4º del escrito de medidas cautelares, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: TENER al Dr. CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO como apoderado del ejecutante BANCO SERFINANZA S.A, en los términos del poder conferido.

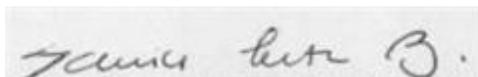
NOVENO: Frente al título valor original, este Despacho le ordenará la ejecutante que lo mantenga en su poder, con la única finalidad que en caso de que la contraparte proponga excepciones relacionadas con el mismo, se pueda allegar al proceso, si el juez así lo dispone.

DECIMO: OFÍCIESE a la **DIAN** de la existencia de este proceso para lo de ley

UNDÉCIMO: RADÍQUESE y **ARCHIVESE** copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.